

T
342.07 861
V. 822

EL DERECHO ELECTORAL EN COLOMBIA

GREGORIO VIZCAINO RIQUETT

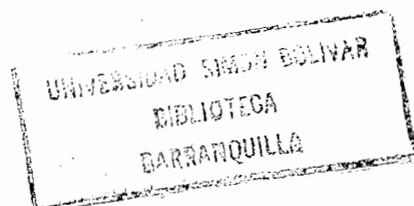
Trabajo de Grado presentado
como requisito parcial para
optar al título de Abogado.

Director: RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA, 1986



UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA JURIDICA
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DIRECCION

DR#0968

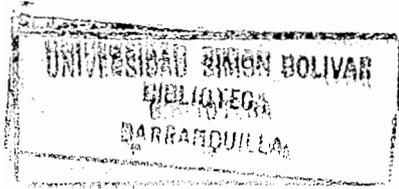
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

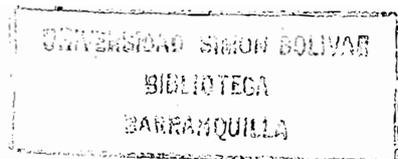
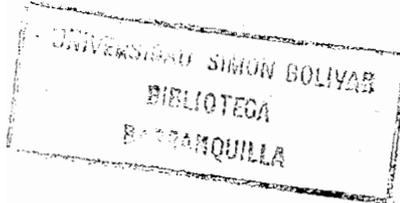
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARCELONA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARCELONA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARCELONA



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA JURÍDICA
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
DIRECCIÓN



UNIVERSIDAD S. B. R.
BIBLIOTECA
SERRANQUILLA
No. INVENTARIO 2034507
PRECIO 888230
FECHA 25 FEB. 2008
CANJE DONACION

Nota de Aceptación



Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Junio 23

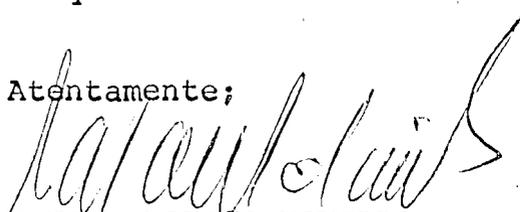
Barranquilla, Junio 24 de 1.986

Señor Doctor
CARLOS LLANOS S.
DECANO FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
E.S.D.

Con todo respeto rindo a usted informe favorable sobre el Trabajo de grado presentado por el egresado señor GREGORIO VIZCAINO RIQUETT, titulado "EL DERECHO ELECTORAL EN COLOMBIA".

Considero que se trata de un trabajo aceptable, documentado en debida forma y que reúne los requisitos de rigor, lo que me lleva a rendir el concepto arriba expresado.

Atentamente;



RAFAEL BOLANO MOVILLA

PERSONAL DIRECTIVO DE LA CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL
DESARROLLO SIMON BOLIVAR

RECTOR: DR. JOSE CONSUEGRA HIGGINS

VICE-RECTOR:

SECRETARIO GENERAL: DR. RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA

DECANO: DR. CARLOS LLANOS SANCHEZ

SECRETARIA ACADEMICA: DRA. BLANCA FRANCO DE CASTRO

VICE-DECANO: DR. EMILIO DAZA

AGRADECIMIENTOS

En el presente trabajo tuve la oportunidad de tener como Director del mismo, al connotado Abogado Doctor RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA, el mismo que puso en práctica todo su intelecto y sabiduría en la dirección del presente trabajo.

A él con todo respeto mi reconocimiento sincero, por hacer posible la culminación de mi Tesis Doctoral.

A todas aquellas personas que en una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

DEDICATORIA

A mis queridos padres, quienes con denodados esfuerzos pusieron la primera piedra para que yo obtuviera hoy, mi título doctoral.

A mis hermanos quienes siempre estuvieron en mi corazón y me estimularon a seguir adelante.

A mi señora Luz y a mis hijos Viviana y Vilson quienes fueron factor fundamental para que alcanzara mi objetivo.

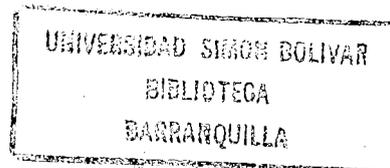


TABLA DE CONTENIDO

pág.

INTRODUCCION.....	13
1. GENESIS DEL SISTEMA ELECTORAL COLOMBIANO.....	14
2. EL SUFRAGIO.....	16
2.1 EL SUFRAGIO UNIVERSAL.....	17
2.2 EL SISTEMA HISTORICO DEL SUFRAGIO.....	18
3. EL VOTO.....	20
3.1 EL VOTO INDIRECTO.....	20
3.2 VOTO OBLIGATORIO Y VOTO FACULTATIVO.....	21
4. LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS.....	23
4.1 EL CUOCIENTE ELECTORAL.....	25
5. DE LA ORGANIZACION ELECTORAL.....	37
5.1 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.....	37
5.2 DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.....	42
5.3 DE LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.....	45
5.4 DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES.....	46

5.5 DE LOS REGISTRADORES MUNICIPALES Y AUXILIARES.....	47
5.6 DE LOS DELEGADOS DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES Y MUNICIPALES.....	49
6. EL DOMICILIO DEL CIUDADANO, SU INSCRIPCION Y ZONIFI- CACION.....	51
7. DE LAS LISTAS DE SUFRAGANTES.....	53
7.1 DE LAS CANCELACIONES DE CEDULAS.....	54
7.2 DE LA IMPUGNACION DE CEDULAS DE CIUDADANIA.....	55
8. DEL PROCESO DE LAS VOTACIONES.....	56
8.1 DE LA SUSPENSION DE LAS ELECCIONES Y SU NUEVA CON- VOCATORIA.....	57
8.2 DE LAS INMUNIDADES.....	58
8.3 DE LOS JURADOS DE VOTACION.....	58
9. DE LOS ESCRUTINIOS.....	60
9.1 ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACION.....	60
9.2 DE LAS ARCAS TRICLAVES Y LOS CLAVEROS.....	61
9.3 DE LA CONDUCCION DE LOS PLIEGOS ELECTORALES.....	62
10. DE LOS ESCRUTINIOS QUE PRACTICA EL CONSEJO NACIO- NAL ELECTORAL.....	63
11. DE LAS CAUSALES DE RECLAMACION.....	65
12. DE LOS JUICIOS ELECTORALES.....	69
12.1 CAUSALES DE NULIDAD.....	69
12.2 CONSECUENCIA DE LA NULIDAD.....	80

12.3 NULIDAD DE LA ELECCION Y CANCELACION DE CREDENCIALES.....	81
12.4 INDIVIDUALIZACION DEL ACTO ACUSADO.....	82
13. CORRECCION DE LA DEMANDA.....	83
14. REPARTO EN EL CONSEJO DE ESTADO.....	85
15. TRAMITE Y ADMISION DE LA DEMANDA.....	86
15.1 DECRETO DE PRUEBAS.....	88
15.2 INTERVENCION DE TERCEROS. DESISTIMIENTO.....	90
15.3 TERMINO PARA ALEGAR.....	91
15.4 ACUMULACION DE PROCESOS.....	92
15.5 CAUSALES DE ACUMULACION.....	93
15.6 DECISION SOBRE LA ACUMULACION.....	94
15.7 DILIGENCIA DE SORTEO.....	94
15.8 DEBERES DEL PONENTE.....	95
15.9 TERMINO PARA FALLAR.....	96
15.10 SENTENCIA.....	98
15.11 NOTIFICACION DE LA SENTENCIA.....	98
15.12 ACLARACION.....	99
15.13 PRACTICA DE NUEVOS ESCRUTINIOS.....	100
15.14 EJECUCION DE LA SENTENCIA.....	101
15.15 EXPEDICION DE CREDENCIALES.....	102
15.16 APELACION.....	102

15.17 TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.....	103
CONCLUSION.....	105
BIBLIOGRAFIA.....	107



INTRODUCCION

Siendo la investigación uno de los medios más importantes he escogido como tema "EL DERECHO ELECTORAL EN COLOMBIA" para obtener mi título de Abogado, no ha sido otra mi intención el de poder colaborar en algo y el de poner siquiera un granito de arena, en el estudio de tan controvertido tema.

Espero que este trabajo de tesis sirva como medio de información a los estudiantes de Derecho o a estudiosos de tan importante rama del Derecho. O que al menos este trabajo sea un estímulo para que se institucionalice el Derecho Electoral en las distintas Universidades del país. Ya que alrededor del Derecho Electoral gira el andamiaje político-administrativo del país a través de sus instituciones políticas.

Bien reconocemos de que este trabajo de tesis no es una obra perfecta, pero que sin embargo esa no es nuestra intención ya que como dijimos anteriormente, nuestra intención es que sirva como guía o como medio de estímulo para que nos intereseamos más por el campo electoral.

1. GENESIS DEL SISTEMA ELECTORAL COLOMBIANO

La Constitución de 1886 delegó la facultad en el Legislador de establecer el sistema electoral de acuerdo con lo estatuido en los Artículos 93, 95, 175, 178 y 181 principalmente: Fueron entonces las Leyes 7ª de 1888 y 119 de 1892 las que desarrollaron el Mandato Constitucional.

El Artículo 4º del acto legislativo número 8 de 1905 dispuso que en toda elección popular que tenga por objeto constituir corporaciones públicas, y el nombramiento de senadores se reconoce el derecho de representación de las minorías.

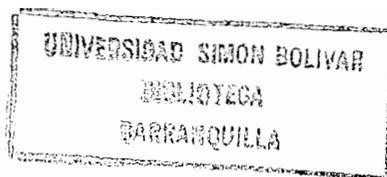
Posteriormente el Artículo 45 del acto legislativo número 3 de 1910 fue la primera disposición de carácter constitucional que estableció en Colombia un sistema electoral que asegure la representación proporcional de los partidos.

Antes de 1886 prevaleció en Colombia la Ley del que triun-

fa arrasa con todo el botín electoral, dejando sin ninguna representación al vencido, a raíz de esas disposiciones se suscitaron reyertas que desembocaron en la guerra de los mil (1000) días dejando como experiencia que a las minorías no se les puede dejar sin representación en las corporaciones públicas.

Durante las tres cuartas partes del siglo pasado hubo disposición aisladas y adoptadas en Colombia sobre elecciones, pero no se expidió un sistema electoral que requiere de una coherencia y unidad de todas sus disposiciones, encaminadas al logro de una finalidad determinada.

Las bases para establecer en Colombia un sistema electoral se dieron en el acto legislativo número 8 de 1905 y más tarde con el acto legislativo número 3 de 1910 en su Artículo 45 que estableció el sistema del cociente electoral encaminado a guardar la representación proporcional de los partidos, este es el mismo propósito que subsiste hasta nuestros días.



2. EL SUFRAGIO

El sufragio es el acto público mediante el cual los asociados ejercen el derecho político de elegir a sus representantes y mandatarios, interviniendo así directamente en la orientación y conducción de los destinos sociales.

El sufragio se realiza en elecciones públicas, y constituye no sólo el principal derecho democrático sino primordial deber cívico de todo ciudadano.

En Colombia el sufragio es universal, lo cual significa que todas las personas que se hallen en uso de sus derechos políticos pueden participar en él, sin distinción de raza, sexo, posición social, económica, etcétera¹.

La ciudadanía es condición esencial para el ejercicio del sufragio. La calidad de ciudadano en ejercicio, dice la Constitución, es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido. Mediante el sufragio los ciudadanos eligen directamente Concejales, Diputados, Representantes, Senadores y Presidente de la República.

El sufragio se ejerce como función constitucional. El

¹MEDELLIN, Carlos. Instituciones políticas de Colombia. Edit. Cultural Colombiana Ltda. Bogotá, 1960. p.172.

que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo. Sin embargo, la ética política sí impone al elegido la obligación moral de ser consecuente con sus promesas y programas que le valieran el respaldo electoral del pueblo.

En Colombia por ser un país democrático, el derecho político del voto se ejerce libremente, sin coacción de ninguna clase, ya que la misma Constitución consagra dentro de su contexto lo relativo a los derechos individuales y las garantías sociales.

2.1 EL SUFRAGIO UNIVERSAL

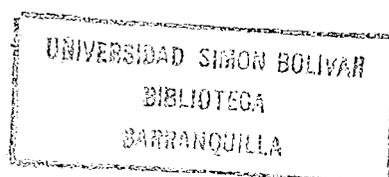
En el sistema democrático y sobre todo en la democracia representativa, el sufragio jugó papel decisivo, porque fue el voto el que sirvió como medio para alcanzar la democracia. El sufragio extendido a todas las personas sin tener en consideración sus recursos económicos o su capacidad es lo que se denomina sufragio universal. Lo cual no quiere decir que todas las personas tienen derecho al voto, sino que éste no se niega a los iletrados o los insolventes. En Colombia el derecho al voto se le niega a aquellas personas que han perdido sus derechos políticos como los detenidos.

2.2 SISTEMA HISTORICO DEL SUFRAGIO

El principio de la representación popular comenzó su auge a partir de los siglos XVII y XVIII, las democracias antiguas eran democracia directa, que pretendían que el hombre decidiera en elecciones todos los asuntos del Estado. No solamente la escogencia de sus gobernantes sino también de las leyes.

Dentro del sistema electoral también llamado sistema del sufragio, fue primero el voto directo del pueblo para decidirlo todo, pero a medida que fueron creciendo los Estados y su población se hacía más numerosa, este sistema se hacía complejo y, es entonces cuando surge el sufragio indirecto fundado esencialmente en el principio de la representación popular, consistió en que el pueblo elegía a sus representantes para que éstos a la vez escogieran las leyes por las cuales iban a ser regidos. Históricamente entre estos dos sistemas existió un sistema intermedio denominado sufragio semidirecto o democracia semidirecta, que tuvo su expresión más elocuente en el Referendum y el Plebiscito.

EL REFERENDUM: Es el más empleado de los procedimientos del sufragio semidirecto y, consiste en que por iniciativa popular, un gobierno somete a decisión del pueblo



el texto de un proyecto constitucional o legal para que sea aprobado o rechazado.

EL PLEBISCITO: Es un voto de confianza personal a un gobernante, el Referéndum se refiere a un texto de Ley propuesta, el Plebiscito es la confirmación o revocatoria del poder de que se haya investido a un gobernante.

En Colombia se denominó Plebiscito al acto popular de 1957 realizado el primero de Diciembre, pero éste más que Plebiscito fue un Referéndum.

3. EL VOTO

Es la materialización del sufragio y consiste en el acto de depositar el ciudadano la papeleta en la urna destinada para tal fin.

Están en capacidad de votar los ciudadanos colombianos mayores de 18 años. El voto es un derecho que tienen todos los ciudadanos colombianos y que por intermedio de él pueden elegir y escoger sus propios gobernantes.

En Colombia está vedado el derecho al voto para los ciudadanos colombianos por adopción.

3.1 VOTO INDIRECTO

Es el que funciona dentro del sistema democrático del sufragio indirecto, en otras palabras, es el que emiten los representantes elegidos por el pueblo en elecciones generales para designar a los gobernantes o adoptar leyes de un Estado.

Ejemplo: cuando los Senadores y Representantes se reúnen en pleno para la elección de Designado a la Presidencia de la República.

Este voto no es un voto popular, sino calificado. Por el voto indirecto se escogen unas personas que a su vez han de elegir al que haya de ocupar un determinado cargo.

En Colombia hasta 1945 los Senadores eran elegidos por los miembros de las Asambleas Departamentales.

El voto indirecto pierde cada día vigencia ya que la democracia a nivel de las legislaciones modernas recomiendan que la escogencia de los Representantes del pueblo se haga a través del voto directo. Tan es así que en nuestro sistema democrático a partir de 1988 la escogencia de Alcaldes se hará por medio del voto popular.

3.2 VOTO OBLIGATORIO Y VOTO FACULTATIVO

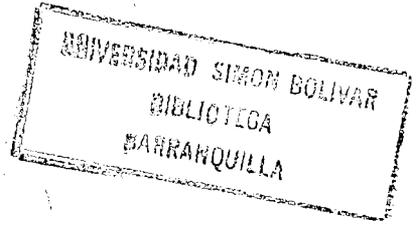
Esta distinción reposa sobre la posibilidad que se tenga para participar en el debate electoral, porque el Estado lo exige bajo ciertas sanciones, que los ciudadanos deben necesariamente expresar alguna opinión voluntariamente.

En el fondo el voto obligatorio es una presión estatal contra la abstención que ocasiona la vida democrática².

²VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Constitucional General. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1978. p.104.

En Colombia actualmente existe el voto facultativo, o sea, que en nuestra democracia los ciudadanos tienen derecho de votar o no votar.

A nuestro modo de ver nos identificamos con la implantación en nuestro país del sistema del voto obligatorio, ya que con él se erradicaría con uno de los vicios corroedores de las democracias populares, cual es la compraventa del voto.



4. LA REPRESENTACION PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS

Por primera vez se estableció en Colombia este propósito o mandato constitucional en el Artículo 45 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

Artículo 45 del Acto Legislativo N^o. 3 de 1910: "En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquella se hará por el sistema del voto incompleto, o del cuociente electoral, o del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos".

La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

A partir del Constituyente de 1910 arranca en la historia de nuestro país el propósito de establecer cualquier sistema electoral, pero siempre con la tendencia de asegurar la representación popular de los partidos. Estos preceptos inspiran a nuestros Constituyentes, tal y como lo dice el Artículo 172 de nuestra actual Constitución en

su primer párrafo "A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o una corporación pública, se empleará el sistema del cuociente electoral".

Como se puede observar en el texto de ambos artículos se encuentran diferencias y también semejanzas, pero lo significativo es que se nota el avance en materia electoral, ya que se busca por todos los medios tratar de mantener la representación proporcional de los partidos, cortando de tajo los feudos podridos consistentes en el principio de que el partido o grupo político que alcanzara la mayoría, cuando por ejemplo en una circunscripción electoral se eligieren solamente dos Senadores o dos Representantes, se llevaba las dos curules sin que ningún derecho tuviere el partido o grupo que le siguiera en voto, así la diferencia entre uno y otro fuere de un voto.

- Diferencia entre ambos artículos:

1º. El Constituyente de 1910 autorizó a la ley para establecer cualquier sistema electoral. Mientras el Constituyente vigente adoptó el sistema del cuociente electoral.

2º. El Constituyente de 1910 legisló para cuando se vote por más de dos individuos, dando a entender, que cuando

se vote por dos individuos o por uno se aplicará el sistema de simples mayorías, sin dar representación proporcional a los demás grupos o partidos, mientras que el Constituyente vigente legisló para cuando se vote por dos o más individuos.

Las semejanzas entre ambos artículos en sus respectivos textos podría ser la de que ambos persiguen que se establezca la representación proporcional de los partidos en las elecciones populares.

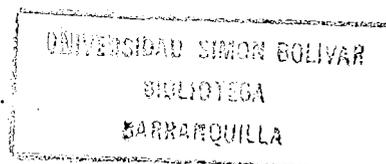
4.1 EL CUOCIENTE ELECTORAL

El cuociente electoral según la ley 31 de 1929. Este sistema se conoce como el sistema del cuociente electoral mínimo o también como la Doctrina Abadía.

El Artículo 4 de la Ley 31 de 1929 estableció:

"En toda elección popular en que haya de votarse por dos o más individuos, se observará el sistema del cuociente electoral en la siguiente forma:

Sumados los votos emitidos en cada elección popular, se divide este total por el número de individuos que deben elegirse, y el resultado será el cuociente electoral mínimo.



Todo candidato de cualquiera de las listas inscritas que obtenga un número de votos, que sea o exceda del cuociente hallado, será declarado electo.

Si resultare que el número de candidatos que llegaren a obtener el cuociente requerido fuere mayor que el de individuos por elegir, se escrutarán los que hubieren obtenido la mayor cantidad de sufragio dentro del cuociente, en orden descendente de votos hasta completar el número de plazas por proveer. En caso de empates decidirá la suerte.

Las listas de inscripciones a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contendrán como máximo un número de candidatos que no exceda en ningún caso las dos terceras partes del total de individuos por elegir en la respectiva circunscripción.

Cuando no todos los candidatos hubieren obtenido el cuociente electoral, la elección se declarará en orden descendente, de votos hasta completar el número de candidatos que deben escrutarse. Igual procedimiento se utilizará cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido el cuociente. En uno u otro caso, habiendo empate, decidirá la suerte.

Parágrafo: En ningún caso un mismo partido podiá obtener más de las dos terceras partes del número de individuos que deban ser elegidos de acuerdo con la ley, en cada circunscripción electoral. Para este efecto, las listas que deban inscribirse llevarán la denominación del partido a que pertenece.

Es de anotar que a pesar que se alcanza a evidenciar algo de avance en lo preceptuado por la anterior disposición, en lo que respecta a la representación proporcional de los partidos y la identificación de sus respectivas listas, tampoco es menos cierto de que se restringe dicha representación, ya que no importa cuál sea el caudal de votos del partido mayoritario, la representación de éste no podrá exceder las dos terceras partes de los puestos por proveer.

- Sistema del cuociente electoral según la Ley 7 de 1932.

El artículo 1 de la Ley 7^a de 1932 dice:

"En toda elección popular y en las que deban de hacer las corporaciones públicas, cuando se trate de elegir más de dos ciudadanos, se observarán las siguientes prescripciones:

El total de votos válidos que se emitan a favor de cada

lista, se multiplicará por el número de ciudadanos por elegir, y este producto se divide por el total de votos válidos obtenidos en la respectiva circunscripción electoral, o en la corporación pública que hace la elección. Los distintos cuocientes que resulten indican el número de candidatos que corresponde a cada una de las listas que concurren a la elección.

Los puestos que falten para completar el número de candidatos por elegir, llegado el caso, se asignan a las listas que tengan mayores residuos en orden descendente, y si hay empate decide la suerte. En la adjudicación de los puestos que corresponde a cada lista, se atiende el orden de colocación de los nombres que en ella figuren y que cuando se trate de elección popular debe ser el mismo de la lista regularmente inscrita".

Como se puede apreciar, esta ley no introduce innovaciones considerables, ni de gran importancia a excepción del mecanismo multiplicador que establece, pero que no tiene ningún asidero jurídico, más que todo es un mecanismo caprichoso.

-El sistema del cuociente electoral según la Ley 67 de 1937.

Este sistema también es conocido como el cuociente electo-

ral mediante el descarte. Este sistema fue sancionado por el Doctor Alfonso López Pumarejo.

El Artículo 1 de Ley 67 de 1937 dice:

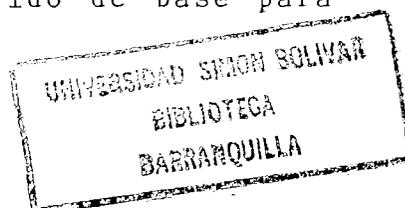
"En toda elección popular y en las que deban hacer las corporaciones públicas, cuando se trate de elegir más de dos ciudadanos, se empleará el sistema del cuociente electoral en la forma siguiente:

El total de votos válidos obtenidos en la circunscripción electoral, en la corporación pública que hace la elección, se divide por el número de individuos que deban elegirse, y el resultado es el cuociente electoral.

Cada una de las listas cuyos votos válidos no hubieren alcanzado una cantidad por lo menos igual a la mitad de dicho cuociente, será eliminada por el Escrutinio.

El total de votos válidos de las listas que hubieren alcanzado una cantidad igual, por lo menos, a la mitad del cuociente electoral, se divide por el número de individuos que deban elegirse, y el resultado será un nuevo cuociente, con el cual se hará la adjudicación de los puestos.

Cada una de las listas que hubiere servido de base para



hallar el nuevo cuociente, tendrá derecho a tantos puestos tantas veces cupiere dicho factor en el total de sus votos, y, si hecha la adjudicación respectiva quedaren uno o más puestos por proveer, éstos se adjudicarán a los residuos resultantes en orden descendente.

En la adjudicación de los puestos que correspondan a cada lista se atiende al orden de colocación de los nombres que en ella figuren, y que cuando se trate de elección popular debe ser el mismo de la lista regularmente inscrita".

La anterior ley creyó cumplir a su manera el propósito o mandato Constitucional de la representación proporcional de los partidos, descartando los votos de las listas que no alcanzaren el medio cuociente, sin agregárselo a otras listas. Pero de todos modos se nota el espíritu del legislador de proteger la participación proporcional de las listas inscritas, y no de los partidos como erróneamente se interpretó o lo quiso dar a entender el legislador de la época.

-El sistema del cuociente electoral según la Ley 39 de 1946.

El sistema electoral implantado por esta ley denominado también sistema del cuociente electoral mediante el arrastre.

El Artículo 1 de la Ley 39 de 1946 dice:

"En toda elección popular y en las que deban hacer las corporaciones pública, cuando se trate de elegir más de dos candidatos, se empleará el sistema del cuociente electoral en la forma siguiente:

El total de votos válidos obtenido en la circunscripción electoral o en la coorporación pública que hace la elección, se divide por el número de individuos que deban elegirse, y el resultado es el cuociente electoral.

Las listas cuyos votos válidos no hubieren alcanzado una cantidad por lo menos igual a la mitad de dicho cuociente, se excluirán del escrutinio, pero sus votos se acumularán a las del mismo partido que hubieren alcanzado el mayor número, aún cuando hayan sido inscritas con distintos calificativos. Cumplida la acumulación, cada una de las listas tendrá derecho a tantos puestos cuantas veces cupiere el cuociente en el total de sus votos, y si hecha la adjudicación respectiva, quedare uno o más puestos por proveer, entonces se adjudicará a los residuos en forma descendente, previa la acumulación al mayor de los pertenecientes a las listas del mismo partido.

En la adjudicación de los puestos que corresponda a cada lista, se atenderá el orden de colocación de los nombres

que en ella figuren, y que cuando se trate de elección popular debe ser el mismo de la regularmente inscrita. En todo empate decidirá la suerte".

En la anterior ley conocida o llamada Ley del arrastre al igual que en la Ley 67 de 1937, los legisladores caen en el error de confundir la representación proporcional de los partidos con la representación proporcional de las listas inscritas por cada partido. Más sin embargo, es rescatable la posición de no descartar las listas que no alcanzaren el cuociente, medio, sino agregárselas a las listas de mayor guarismo dentro del mismo partido, digo y sostengo que es rescatable dicha actitud, por el solo hecho de que no se desperdiciaban votos que en un momento dado servirían para fortalecer las estructuras internas de dicho partido, o se evitaba la pérdida de curules que le correspondieran por derecho a determinado partido.

- El cuociente electoral durante el Frente Nacional.

La reforma plebiscitaria de 1957 dice en su Artículo 2:

En las elecciones populares que se efectúen para elegir corporaciones públicas hasta el año de 1968 inclusive, los puestos correspondientes a cada circunscripción electoral se adjudicarán por mitad a los partidos tradicionales. Si hubiere dos o más listas de un mismo partido y los puestos que a éste correspondiere, fueren más

de dos, se aplicará para adjudicarlo el sistema del cuociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido. En las elecciones que se hagan durante el período a que se refiere este artículo, en todas las circunscripciones se elegirá un número par de miembros de las corporaciones públicas. Para obtener este resultado, se observarán las normas Constitucionales que fijen el número de miembros de tales entidades, pero aumentando un puesto cuando quiera que él sea impar. Ningún departamento con más de un millón de habitantes podrá tener menos de seis Senadores y menos de doce Representantes.

Es de anotar que este sistema de paridad fue ampliado en principio por el Artículo 6 del Acto Legislativo número 1 de 1959 hasta el año 1974 inclusive.

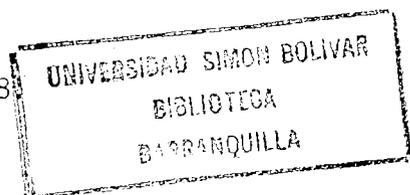
Como se puede observar el sistema del Frente Nacional estableció temporalmente la paridad entre los partidos tradicionales (Liberal y Conservador), aboliendo también temporalmente la representación temporal de los partidos. Se terminó por un tiempo la rivalidad entre partido y partido, para trasladar esa rivalidad al interior de cada uno de ellos ya que el sistema del cuociente electoral tomaba vigencia entre las distintas listas de un partido.

Es de anotar que este sistema del cuociente electoral o representación proporcional de cada lista dentro de un partido, contribuyó a la división interna de ellos, debido a que las distintas listas se disputaban la primacía dentro del respectivo partido.

El cuociente electoral o representación proporcional de los partidos según jurisprudencia emanada del Consejo de Estado según sentencia del 21 de Agosto de 19473.

El principio Constitucional, consagrado en el Artículo 172 de la Constitución Nacional es norma básica en lo

³Anales del Consejo de Estado. T. LVII, p.418



electoral a lo cual subordinaba la interpretación de la ley, para darles representación proporcional a los partidos en las corporaciones públicas, en la misma correlación de fuerzas que ellos hubieren tenido en las votaciones. A mayor número de sufragio corresponde mayor número de curules, es el querer de la Constitución. El método para hallar esta proporción es el llamado del cociente; el total de votos válidos consignados en las urnas se divide por el número de individuos que deban elegirse y el resultado es el cociente electoral. Cada partido tendrá tantos puestos cuantas veces cupiere el cociente en el total de sus votos, ya se trate de una sola lista o de varias del mismo partido, idealmente acumuladas. Si se restaren puestos por proveer se adjudicarán a los partidos en el orden descendente de sus respectivos residuos. Este principio general normativo debe tenerse en cuenta en cada etapa parcial de aplicación de la ley para que los accidentes del escrutinio sean resueltos en armonía con la norma Constitucional que se destaca y comenta.

- El cociente electoral según lo establecido por la Constitución Nacional en su Artículo 172.

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en una elección popular o en una corporación pública se

empleará el sistema del cuociente electoral, el cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratare de la elección de solo dos individuos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos en orden descendente.

A manera de comentario podría decirse que el máximo organismo en lo Contencioso Administrativo, como lo es el Consejo de Estado, en su sabia sentencia del 21 de Agosto de 1947, sentando jurisprudencia, no hace otra cosa que corroborar el texto del artículo 172 de nuestra Carta Magna en lo que concierne al cuociente electoral para la obtención de la representación proporcional de los partidos.

De igual manera el Código electoral vigente en su artícu-

o 7 transcribe el texto del artículo 172 de la Constitución Nacional.

5. DE LA ORGANIZACION ELECTORAL

El Artículo 11 del Código Electoral dice:

"La organización electoral estará a cargo de:

- De la Corte Electoral, hoy Consejo Nacional Electoral.
- Del Registrador Nacional del Estado Civil.
- De los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.
- De los Registradores Distritales, Municipales y auxiliares, y
- De los delegados de los Registradores Distritales y Municipales.

Debe tenerse en cuenta que la ley 96 de 1985 asigna las funciones que otras leyes asignaban o asignan a la Corte Electoral al Consejo Nacional Electoral.

5.1 DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Artículo 12 del Código Electoral modificado por la

Ley 96 de 1985 en Artículo 2 que dice:

El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los Decretos que la reglamentan.

La Ley 96 de 1985 atribuyó las funciones que antes tenía la Corte Electoral al Consejo Nacional Electoral.

El Artículo 3 de la Ley 96 de 1985 dispone:

"El Consejo Nacional Electoral estará integrado por siete (7) miembros elegidos así: tres (3) por cada uno de los partidos que hubieren obtenido mayor número de votos en la última elección de congreso, y uno (1) por el partido distinto de los anteriores que le siga en votación.

Al acreditar las calidades para la confirmación del nombramiento, los consejeros presentarán atestación juramentada de pertenecer al partido político a cuyo nombre fueron elegidos.

Es de anotar que antes de la creación del Consejo Nacional Electoral, existió la Corte Electoral que estaba

conformada por nueve miembros; 4 por cada uno de los partidos tradicionales y uno distinto perteneciente al partido político que le siguiera en votos a éstos.

El Artículo 4 de la Ley 96 de 1985 dice:

"Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por el Consejo de Estado en Pleno, para un período de cuatro años que comenzará el primero de Septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos períodos Constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado".

Antes de la vigencia de la Ley 96 de 1985 los Magistrados de la Corte Electoral, hoy Consejo Nacional Electoral, eran elegidos por la Corte Suprema de Justicia en Pleno y tomaban posesión de su cargo ante el Presidente de la misma.

Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requieren las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

miembros del Consejo Nacional Electoral ejercen sus funciones en forma permanente, sin sujeción a jornada ni remuneración fija mensual y estarán sometidos a la prohibición del ejercicio de toda actividad partidista y de todo cargo público.

No estarán sometidos a la edad de retiro forzoso.

El Consejo Nacional Electoral será cuerpo consultivo del gobierno en materia electoral y como tal podrá recomendarle proyecto de acto legislativo de ley o de decreto.

El Consejo Electoral ejercerá las siguientes funciones:

1º. Elegir al Registrador Nacional del Estado Civil y a quien deba de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales.

2º. Remover al Registrador Nacional del Estado Civil por parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley.

3º. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada circunscripción electoral.

4º. Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, trasla-

ones, créditos o contracréditos.

5º. Aprobar los nombramientos de secretario general, visitantes nacionales, delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá.

6º. Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, lo mismo que respecto de la fijación de sus sueldos y viáticos.

7º. Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.

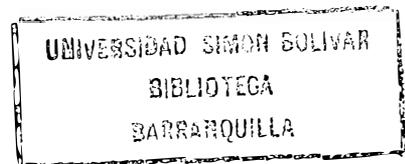
8º. Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieren presentado legalmente.

9º. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente.

10º. Expedir su propio reglamento de trabajo.

11º. Nombrar y remover sus propios empleados.

12º. Las demás que le atribuya las leyes de la República.



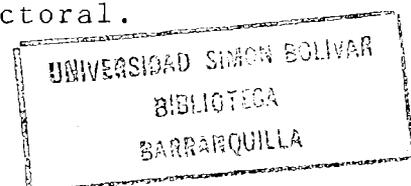
5.2 DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido para un período de cuatro años. El Registrador tendrá la misma remuneración que la ley señala para los magistrados del Consejo de Estado y tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

Para ser Registrador Nacional del Estado Civil se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado del Consejo Nacional Electoral o haber desempeñado aquel cargo en propiedad.

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

- 1º. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.
- 2º. Organizar y vigilar el proceso electoral.
- 3º. Convocar al Consejo Nacional Electoral.
- 4º. Señalar y supervisar el trámite para la expedición de las cédulas de ciudadanía y tarjeta de identidad.
- 5º. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la organización electoral.



6º. Actuar como secretario del Consejo Nacional Electoral y como clavero del arca triclave de la misma corporación.

7º. Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, con aprobación del Consejo Nacional Electoral.

8º. Nombrar al secretario general, quien será de distinta filiación política a la suya, así como a los visitadores nacionales, delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, y a los demás empleados de las oficinas centrales.

9º. Aprobar los nombramientos de Registradores de las capitales de Departamento y de aquellas ciudades que tengan más de cien mil cédulas vigentes.

10º. Disponer el movimiento del personal de las oficinas centrales de la Registraduría.

11º. Dictar las medidas relativas a la preparación, tramitación, expedición de duplicado, rectificación, altas, bajas y cancelaciones de cédulas y tarjetas de identidad.

12º. Dictar y hacer conocer las resoluciones que fijen los términos para la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales al respectivo Registrador del Estado Civil.

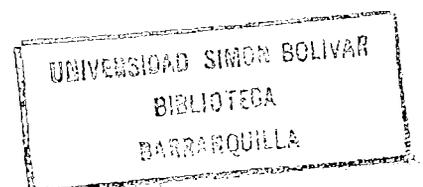
13º. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las sanciones impuestas por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y por los Registradores Distritales de Bogotá.

14º. Fijar el precio de las fotografías que imprimen y revelen los empleados de la Registraduría Nacional para las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.

15º. Elaborar el presupuesto de la Registraduría.

16º. Fijar, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, los viáticos para las comisiones escrutadoras Distritales, Municipales y auxiliares, los jurados de votación cuando presten el servicio fuera del lugar donde residen y los empleados de la Registraduría del Estado Civil.

17º. Autorizar el pago de viáticos y gastos de transporte y reconocer y ordenar el pago de los demás gastos a nivel nacional, que afecten el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



18º. Suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional.

19º. Elaborar y publicar las listas sobre el número de Concejales que corresponda a cada municipio de acuerdo con la ley.

20º. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y entre los Registradores Distritales de Bogotá.

21º. Dar a conocer de la opinión pública los resultados electorales, a medida que se vayan conociendo y al final del escrutinio, y

22º. Las demás que le señale el Consejo Nacional Electoral.

5.3 DE LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En cada circunscripción electoral habrá dos delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, de filiación política distinta, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que el funcionario de las dependencias de la Registraduría Nacional a nivel seccional.

Para ser delegado del Registrador Nacional del Estado Civil se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado del Tribunal Superior o haber ejercido aquel cargo en propiedad por un término no menor de dos años.

Los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tomarán posesión de su cargo ante el respectivo gobernador o intendente.

Las funciones de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil las señala el Artículo 33 del Código Electoral.

5.4 DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES

En el Distrito Especial de Bogotá habrá dos Registradores Distritales, de filiación política, quienes tendrán la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Distrital.

Los Registradores Distritales deberán tener las mismas calidades que los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y tomarán posesión de su cargo ante el Alcalde Mayor de Bogotá.

Los Registradores Distritales tendrán entre otras las siguientes funciones:

1º. Nombrar a los Registradores auxiliares y demás empleados de la Registraduría Distrital.

2º. Disponer los movimientos del personal.

3º. Autorizar el pago de sueldos y primas.

4º. Instruir al personal sobre las funciones que les compete.

5º. Resolver las consultas sobre materia electoral y todas aquellas concernientes a su cargo.

6º. Atender y vigilar la preparación de las elecciones.

7º. Nombrar los jurados de votación.

8º. Actuar como claveros de la correspondiente arca triclave que estará bajo su custodia.

5.5 DE LOS REGISTRADORES MUNICIPALES Y AUXILIARES

En cada municipio habrá un Registrador Municipal del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la organización electoral, lo mismo que el funcionamiento de las dependencias de la Registraduría Municipal.

En las ciudades que tengan más de cien mil cédulas vigentes habrá dos Registradores Municipales de filiación política diferente.

Para ser Registrador Municipal de capital de departamento o de ciudad de más de cien mil cédulas vigentes se requieren las mismas calidades que para ser juez del circuito, o haber ejercido el cargo en propiedad por un término no menor de dos años.

Para ser Registrador en ciudades distintas a las anotadas anteriormente se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, además haber obtenido el título de Bachiller o haber sido empleado de la rama electoral por un término no menor de un año.

Los Registradores Municipales se posesionarán ante el respectivo Alcalde. Los Registradores auxiliares tomarán posesión de su cargo ante el respectivo Registrador.

Los Registradores Municipales tendrán entre otras las siguientes funciones:

1º. Atender la preparación y realización de las elecciones.

2º. Nombrar los jurados de votación.

3º. Nombrar para el día de las elecciones, en las ciudades donde funcionen más de 20 mesas de votación, visitantes de mesa, con facultad de reemplazar a los jurados que no concurran a desempeñar sus funciones o abandonen el cargo.

4º. Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora.

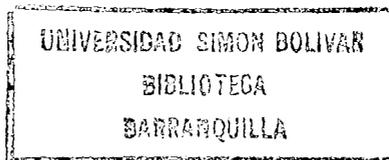
5º. Disponer de la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicado, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédula.

Los Registradores auxiliares tienen las mismas funciones que los Registradores Municipales con algunas excepciones.

5.6 DE LOS DELEGADOS DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES Y MUNICIPALES

En cada corregimiento, inspección de policía y sector rural habrá un delegado del Registrador del Estado Civil nombrado por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Los delegados de los Registradores Distritales serán nombrados por éstos.

El Artículo 49 del Código Electoral señala cuales son las funciones de los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales.



6. EL DOMICILIO DEL CIUDADANO, SU INSCRIPCION Y ZONIFICACION

Los ciudadanos sufragarán en el lugar de expedición de su cédula mientras ésta no haya sido cancelada o dada de baja en el censo electoral de dicha localidad.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, señalará a los municipios con más de veinte mil cédulas que deben ser divididos en zona destinada a facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios.

La inscripción es un acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito en el correspondiente documento oficial.

La inscripción habilita al ciudadano para sufragar en el lugar donde se inscribió conforme a la ley. En cambio, la zonificación lo habilita para sufragar, dentro de una ciudad, en el puesto de votación más cercano a su casa

donde se haya zonificado.

Es de anotar que la zonificación, automáticamente conlleva la inscripción. Contrario sensu, la inscripción no produce la zonificación.

7. DE LAS LISTAS DE SUFRAGANTES

La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrá sufragar en las distintas mesas de votación. Dicho número no podrá ser superior a ochocientos en las mesas de censo ni cuatrocientos en las mesas de inscripción.

La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará para cada mesa las listas de cédulas actas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales.

Anteriormente a la Ley 96 las listas de las cédulas actas para votar se elaboraban teniendo en cuenta el sexo, tan es así que se dedicaban mesas para el sexo masculino y mesas exclusivamente para cédulas femeninas. La legislación actual sólo hace relación a cédulas pertenecientes al censo electoral y cédulas inscritas.

7.1 DE LAS CANCELACIONES DE CEDULAS

Son causales de cancelación de la cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1º. Muerte del ciudadano.

2º. Múltiple cedulación.

3º. Expedición de cédula a un menor de edad.

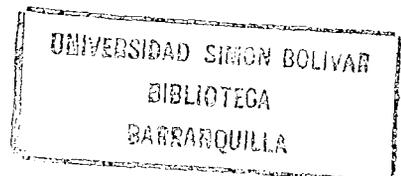
4º. Expedición de cédula de ciudadanía a un extranjero que no tenga carta de naturaleza.

5º. Pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza en otro país, y

6º. Falsa identidad o suplantación.

Cuando se establezca la múltiple cedulación, falsa identidad o suplantación, o se expida cédula de ciudadanía a un menor o a un extranjero, la Registraduría Nacional del Estado Civil cancelará la cédula o cédulas indebidamente expedidas y pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente. Pero si se establece que la cédula se expidió a un menor de edad cuando éste ya es mayor, la cédula no será cancelada sino rectificada.

A nuestro modo de ver también debiera existir la rectifica-



ción para las causales cuarta y quinta, ya que se puede dar el caso de que se expida cédula a un extranjero no nacionalizado y se descubra la anomalía cuando éste ya haya adquirido la carta de naturaleza. Caso similar sucede cuando se expide la cédula a un colombiano que haya adquirido carta de naturaleza en otro país y la irregularidad se descubre cuando éste ha sido repatriado.

7.2 DE LA IMPUGNACION DE CEDULAS DE CIUDADANIA

La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador Nacional del Estado Civil exigirá la prueba en que se funde la impugnación, oír, si fuere posible al impugnado y, junto con su concepto sobre el particular remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o si cancela la ya expedida.

La impugnación de una cédula de ciudadanía, puede hacerse por cualquiera de las causales de cancelación, y la acción puede instaurarla cualquier ciudadano.

8. DEL PROCESO DE LAS VOTACIONES

Las votaciones comenzarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde.

A las siete y media (7 1/2) de la mañana del día de las elecciones, los ciudadanos designados como jurados de votación se harán presentes en el lugar en donde esté situada la mesa y procederán a su instalación.

El proceso de las votaciones es el siguiente:

Antes de comenzar las votaciones el Presidente de la mesa abrirá la urna y la mostrará al público para comprobar que está vacía. Una vez iniciadas las elecciones el mismo presidente tomará la cédula del votante y verificará su identidad y buscará si la cédula aparece registrada en la lista de sufragantes, si figurare le permitirá depositar el voto, el registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Los jurados comprobarán que el votante antes de consignar el voto no tenga el dedo untado de grasa, esto con el fin de que la tinta indeleble no desaparezca fácilmente, etcétera.

8.1 DE LA SUSPENSION DE LAS ELECCIONES Y SU NUEVA CONVOCATORIA

En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las votaciones, el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario, con aprobación del Gobierno Nacional, diferirá las elecciones y comunicará a la Registraduría Nacional y al público, con un mes de anticipación, por lo menos, la nueva fecha en que deban verificarse.

Se puede dar el caso que la perturbación del orden público sea concomitante con el día fijado para la realización de las votaciones caso en el cual la aprobación sobre la suspensión de las elecciones debe ser posterior, por razones obvias.

Es de observar que el legislador omitió darle facultades al alcalde para ordenar o aprobar en un determinado momento la suspensión de las elecciones.

8.2 DE LAS INMUNIDADES

Durante el día de las votaciones ningún ciudadano con derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas. Exceptúan-se los casos de flagrante delito u orden de captura anterior a la fecha de las elecciones, emanada de juez competente.

Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los claveros, gozarán de inmunidad desde cuarenta y ocho horas antes de iniciarse los escrutinios, durante éstos y hasta veinticuatro horas después de concluidos.

Las inmunidades en esa forma establecida no es un fuero a la persona sino una protección al sagrado derecho del sufragio.

8.3 DE LOS JURADOS DE VOTACION

El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lista en lugar público, que hará el Registrador o su delegado diez días calendario antes de la votación.



Las personas que sin justa causa no concurran a ejercer las funciones de delegados de votación o las abandonen se harán acreedores a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren empleados oficiales; y si no lo fueren, a una multa de cinco mil pesos (5.000,00).

Se exoneran de las sanciones anteriores a los jurados que incumplan en los siguientes casos:

1º. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo.

2º. Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas.

3º. No ser residente en el lugar donde fue designado.

4º. Ser menor de diez y ocho años.

5º. Haberse inscrito y votar en otro municipio.

9. DE LOS ESCRUTINIOS

El escrutinio es el acto por el cual se cuentan los votos consignados por cada candidato o lista en la respectiva elección para saber su resultado. El modo como se haga el escrutinio es cosa que no tiene importancia si el método adoptado es práctico y lleva a un resultado fiel y exacto de los datos que arrojan las urnas que es lo importante⁴.

9.1 ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACION

En nuestro actual sistema electoral, los escrutinios de los jurados de votación sigue siendo la base de todo el proceso sobre conteo de votos emitidos.

Cerradas las votaciones inmediatamente el presidente de la mesa leerá en alta voz el número total de sufragantes el que se hará constar en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes.

Recogidas las papeleras, los jurados procederán a hacer

⁴Anales del Consejo de Estado. 1967, T.63. p.287.

el escrutinio, o sea a contar el número de papeletas por cada lista y por corporación, y procederán a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos.

9.2 DE LAS ARCAS TRICLAVES Y LOS CLAVEROS

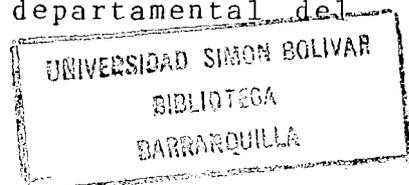
En cada municipio habrá un arca triclave, cómoda y bien hecha suministrada por el alcalde a costa del tesoro municipal, para depositar los documentos relativo a las elecciones.

Se llama triclave porque tiene, para mayor seguridad tres llaves o cerraduras distintas, cada llave manejada por uno de los funcionarios del proceso, de tal manera que el arca no pudiera abrirse o cerrarse sino cuando estuvieren presentes. Los depositarios de estas llaves se le conoce con el nombre de claveros.

Dentro del actual proceso electoral colombiano hay cuatro clases de arca triclave a saber:

1º. El arca triclave del Consejo Nacional Electoral, con sede en Bogotá cuyos tres claveros son: El presidente, el vice-presidente y el secretario del Consejo Nacional Electoral.

2º. El arca triclave de la delegación departamental del



Registrador Nacional del Estado Civil, con sede en la capital del departamento, y cuyos claveros son: el gobernador del departamento o su delegado y los dos delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

3º. El arca triclave que funciona en el Distrito Especial de Bogotá, similares estas arcas a las que funcionan en todas las cabeceras municipales, cuyos claveros son: el Alcalde, el Juez Municipal y el Registrador.

4º. El arca triclave de las registradurías auxiliares que funcionan en las ciudades zonificadas y cuyos claveros son: un delegado del Alcalde, un Juez designado por el tribunal superior y el respectivo registrador auxiliar.

9.3 DE LA CONDUCCION DE LOS PLIEGOS ELECTORALES

Los Registradores del Estado Civil conducirán a las capitales del Departamento los documentos electorales dentro de las arcas triclaves con vigilancia de la fuerza pública.

Los testigos electorales tendrán el derecho de acompañar al registrador y a la fuerza pública en el acto del transporte y ninguna autoridad podrá impedir la vigilancia ejercida por tales testigos.

10. DE LOS ESCRUTINIOS QUE PRACTICA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Corresponde al Consejo Nacional Electoral:

1º. Hacer el escrutinio general de los votos emitidos para Presidente de la República en el territorio nacional y en las Embajadas, Consulados y Legaciones Colombianas en el exterior, con base en las actas y registros válidos practicados por sus delegados y las actas válidas de los jurados de votación en el exterior.

2º. Conocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos, o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados.

3º. Desatar los desacuerdos que se presenten entre sus delegados en tales casos, hará la declaratoria de elección y expedirá las correspondientes credenciales.

El Consejo Nacional Electoral declarará la elección del candidato que hubiere obtenido la mayoría del sufragio

y el presidente de la corporación lo comunicará así al Congreso, al gobierno y al ciudadano electo.

11. DE LAS CAUSALES DE RECLAMACION

El Consejo Nacional Electoral tiene plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho y de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, su apoderado o los testigos electorales legalmente constituido y apreciando como prueba para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se le formulen con base en las siguientes causales:

1º. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados por la ley.

2º. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.

3º. Cuando los cuatro ejemplares de las actas de escrutinios de los jurados de votación estén firmadas por menos de tres de éstos.

4º. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere actas de escrutinios en las que conste el resultado de las votaciones.

5º. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella.

6º. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas actas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

7º. Cuando los pliegos se hayan introducidos al arca triclave extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificado por funcionario público competente o hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

Con esta causal de reclamación se busca evitar en todas las formas, el fraude electoral que se podría dar con la introducción extemporánea de los pliegos electorales en el arca triclave.

8º. Cuando el acta se extienda y firme en lugar distinto

del lugar o local donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9º. Cuando las listas de candidato no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o modificación, según el caso.

10º. Cuando en jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos que no reúnen tanto las calidades constitucionales como legales.

11º. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos computados en ella.

12º. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas

las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que
las actas o registros afectados se excluyan del cómputo
de votos y de los escrutinios respectivos.

12. DE LOS JUICIOS ELECTORALES

Juicio o proceso es el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente.

12.1 CAUSALES DE NULIDAD

Causales de nulidad de las actas de escrutinios de los jurados de votación, según el artículo 14 de la ley 7 de 1932.

1º. A exceso en las votaciones, en relación con el número de sufragantes hábiles para la respectiva elección.

2º. A alteraciones manifiestas en que aparezca ostensiblemente que los registros han sufrido modificaciones sustanciales en lo escrito, después de firmada por la corporación que la recibió.

3º. A errores aritméticos.

4º. A registros que evidentes e indudablemente aparezcan como apócrifos o falsos.

Estas cuatro causales que estableció el artículo 14 de la ley 7 de 1932, alguna de ellas se encuentran vigentes por haberlas acogido el artículo 152 de la ley 28 de 1979 (Código Electoral).

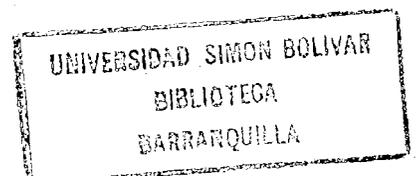
Es de observar que cuando de este campo se trata la ley ha tenido en cuenta dos clases de nulidades.

1º. Nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación, que se refiere a una o varias mesas de votación y.

2º. La nulidad de las actas de escrutinio de toda corporación electoral, que se refiere a nulidades de la actuación de las comisiones escrutadoras.

Causales de nulidad de las actas de escrutinio de jurados de votación según la ley 167 de 1941.

El artículo 195 de la ley 167 de 1941 dice:



"Son nulos los registros practicados por los jurados de votación en los siguientes casos:

1º. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de lo señalado por la respectiva autoridad con facultad legal.

2º. Cuando no se hayan verificado las elecciones o escrutinios respectivos en presencia, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación.

3º. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, destruidos o mezclado con otra las papeletas de votación o se hayan perdido o destruido éstas por causa de violencia.

4º. Cuando el número de sufragantes exceda del número de cédulas expedidas o revalidadas en el respectivo municipio, a favor de ciudadanos hábiles para ejercer el derecho del sufragio.

Parágrafo: Las actas de elección y escrutinio verificadas por las Asambleas Departamentales o por otras corporaciones públicas del orden nacional, departamental o municipal, serán nulas por los mismos motivos, a excepción de los comprendidos en los incisos 3º. y 4º.

Causales de nulidad de las actas de escrutinio de los jurados de votación según la ley 28 de 1979.

El Artículo 172 de la ley 28 de 1979 dice:

"Son nulas las actas de escrutinio de los jurados de votación en los siguientes casos:

1º. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley.

2º. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o los señalados por la respectiva autoridad con facultad legal.

3º. Cuando los cuatro ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmada por menos de tres de estos.

4º. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o se hayan destruido o perdido éstas por causas de violencia.

5º. Cuando se hayan perdido o destruido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en

las que conste el resultado de las votaciones.

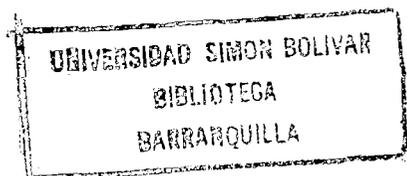
6º. Cuando han sufragado en un jurado de votación mayor número de ciudadanos de los autorizados por la ley.

En lo que respecta a las causales de nulidad cuando se trata de actas de escrutinio emitidas por jurado de votación, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), por intermedio de su artículo 223 derogó el artículo 172 de la ley 28 de 1979. Pero al respecto hay que decir que fueron pocas o mejor dicho ninguna las innovaciones introducidas, ya que el citado Decreto no hizo otra cosa que copiar textualmente los preceptos del artículo 172 de la ley 28 de 1979.

Es de anotar el avance y el celo con que el legislador trata de garantizar la libre expresión ciudadana del derecho al sufragio, con la introducción de nuevas causales de nulidad en la ley 28 de 1979, que son el fiel reflejo del avance jurídico en dicho campo.

Causales de nulidad de las actas de escrutinio de las corporaciones electorales, según la ley 167 de 1941.

El Artículo 196 de la ley 167 de 1941 establece:



Los registros de toda corporación electoral son nulos en los siguientes casos:

1º. Cuando aparezca que han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmado por los miembros de la corporación que los expide.

2º. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifo los elementos que hayan servido para su formación.

3º. Cuando se hayan computados pliegos o registros que no fueron introducidos en el término legal en la respectiva urna.

4º. Cuando el registro se extienda y firme en sitio distinto del local donde deba funcionar la respectiva corporación electoral.

5º. Cuando tratándose del registro de un jurado electoral aparece que el número de votos exceda al de ciudadanos hábiles para sufragar en el municipio, de acuerdo con la cifra que arroje el libro de cédulas inscritas o rivalidades.

Causales de nulidad de las actas de escrutinio de las

corporaciones electorales, según la ley 28 de 1979.

El Artículo 173 de la ley 28 de 1979 dispone:

Las actas de escrutinio de toda corporación electoral serán anuladas por las siguientes causas.

1º. Cuando aparezcan que han sufrido alteraciones sustanciales después de firmadas por los miembros de la corporación que las expide.

2º. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falso o apócrifo los elementos que hayan servido para su formación.

3º. Cuando se hayan computado actas de escrutinio que no fueron entregadas a los claveros municipales dentro del término señalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y se comprueben graves irregularidades que indique la alteración de los auténticos resultados electorales.

4º. Cuando injustificadamente el acta se extienda y firme en sitio distinto del local donde deba funcionar o la respectiva corporación electoral.

5º. Cuando en el acta aparezca que el número de votos exceda al de ciudadanos hábiles para sufragar en el municipio.

6º. Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema electoral adoptado en la Constitución y leyes de la República.

7º. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificados en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación o prestado el juramento de afiliación política, dentro del término señalado para la inscripción.

8º. Cuando se computen votos a favor de ciudadanos o candidatos que no reúnen las calidades legales para ser electo y.

9º. Cuando se computen votos a favor de candidatos que hubieren sido escrutadores como Delegados de la Corte, en las comisiones auxiliares o como magistrados de la Corte Electoral.

En este caso la nulidad se refiere al acta de escrutinio en que hubiere actuado como escrutador el ciudadano que aparezca como candidato.

10º. Cuando hubiere error aritmético al totalizar los resultados electorales o equivocaciones al anotar en dichas actas los nombres y apellidos de los candidatos, caso en el cual se harán las respectivas correcciones.

Causales de nulidad según la ley 96 de 1985.

El Artículo 65 de la ley 96 de 1985 dice:

"Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

1º. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causas de violencia.

Se configura esta causal de nulidad, cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras papeletas de votación o se hayan perdido o destruido éstas por causas de violencia.

Esta causal conforme fue redactada por el ordinal 1 del Artículo 65 de la ley 96 de 1985, tiene el mismo texto del ordinal 3 del Artículo 195 de la ley 167 de 1941.

La violencia sostuvo el Consejo de Estado, para que pueda configurarse esta causal de nulidad, es indispensable que se haya realizado contra los jurados al momento de realizar los escrutinios, de tal manera que a éstos se les haya obligado hacer constar en los registros un resultado falso.

2º. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación.

Se configura esta causal de nulidad en cualquier caso, cuando el registro resulta falso o apócrifo y cuando los elementos que han servido para su formación adolecen de los mismos vicios.

Para que prospere esta causal de nulidad la falsedad o la apocrifidad deben necesariamente afectar el resultado electoral.

Es de advertir que esta causal de nulidad sólo puede ser declarada por los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, ya que esta causal no se encuentra consagrada en el artículo 152 de la ley 28 de 1979.

3º. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteracio-

nes sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expide.

Esta causal de nulidad se da cuando la alteración es sustancial, es decir, que afecte parte importante del acta. Esa misma alteración debe ser ostensible, esto quiere decir que se acepta a simple lectura del escrito.

Por otra parte no engendra nulidad el hecho de que la alteración se realice antes de que el acta sea firmado por los funcionarios competentes, en tal caso hay que hacer la salvedad al final.

4º. Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema electoral adoptado en la Constitución Política y leyes de la República.

El Artículo 204 de la ley 167 de 1941 también contemplaba esta causal, pero se quedó corto en comparación con el Artículo 65 de la ley 96 de 1985, quien hace extensivo dicha infracción hasta la Constitución Nacional, cuando dice:

Con violación del sistema electoral adoptado en la Constitución y leyes de la República.

5º. Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnan las calidades constitucionales o legales para ser electo.

Se configura esta causal de nulidad cuando se depositan votos a favor de ciudadanos no aptos para ser electo, es decir, de ciudadanos inelegibles por no reunir las calidades ni legales ni constitucionales.

Esta causal no es nueva sino que data desde la ley 85 de 1916.

6º. Cuando ocurra cualquiera de los eventos previstos en las causales de reclamación de que trata el artículo 42 de esta ley (Ley 96 de 1985).

12.2 CONSECUENCIA DE LA NULIDAD

Declarada la nulidad de un acta o de un registro según el caso, deberá ordenarse que se excluyan del computo general los votos en él contenidos.

La declaratoria de nulidad de la elección de un principal no afecta a los suplentes, si la causa de nulidad fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido.

Igualmente la nulidad de la elección de los suplentes o de alguno de éstos no afecta al principal, ni a los demás suplentes, según el caso.

Cuando se declare la nulidad de la elección del principal que encabeza la lista, por las causas ya señaladas, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Lo anterior quiere decir, que si la causal invocada tiene fundamento diferente a la falta de calidades para ser elegido o a inhabilidades, entonces si afecta a los suplentes; pero el texto del artículo 226 del Código Contencioso Administrativo no hace claridad sobre cuáles son las causales de nulidad diferentes a las constitucionales o legales que hacen imposible la elección del candidato.

12.3 NULIDAD DE LA ELECCION Y CANCELACION DE CREDENCIALES

Cuando un candidato no reúna las calidades Constitucionales o Legales, para el desempeño de un cargo, fuere inelegible o tuviere algún impedimento para ser elegido, podrá pedirse ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo y la nulidad de la elección hecha en favor de ese candidato y la cancelación de la respectiva credencial.

Es decir, que la ley sanciona con la nulidad de la elección a todo ciudadano que resulta electo cuando es inelegible conforme a la Constitución Nacional. Pero además de esta sanción de nulidad, el artículo 37 de la ley 85 de 1981 agregó otra sanción a los ciudadanos que siendo inelegibles resultaren elegidos, que es la sanción adicional de "interdicción para el ejercicio de cualquier cargo público por un término igual al del período de la corporación" correspondiente. Empero ambas sanciones, la de nulidad y la citada de interdicción no pueden imponerse sino por sentencia judicial en firme dictada por autoridad competente de lo Contencioso Administrativo, previo el juicio electoral respectivo⁵.

12.4 INDIVIDUALIZACION DEL ACTO ACUSADO

Para obtener la nulidad de una elección o de un registro electoral, o acta de escrutinio, deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a estos.

Quiero decir lo anterior, que lo que interesa para efectos de la demanda electoral, no son precisamente los cómputos o escrutinios intermedios, lo que hay que impugnar es el acto mismo por medio del cual se declara electo determinado ciudadano.

⁵ VIVES ECHEVERRIA, José Ignacio. Tratado de Derecho Electoral Colombiano. Edit. Temis, 1^a. Ed. 1984, p.275.

13. CORRECCION DE LA DEMANDA

El Artículo 66 de la ley 96 de 1985 a su vez derogatoria del Artículo 230 del Código Contencioso Administrativo dice:

"La demanda puede ser corregida antes de que quede en firma el auto que la admita, y sobre la corrección se resolverá dentro de los dos días siguientes.

En los procesos electorales procede la suspensión provisional".

El derogado Artículo 230 del Código Contencioso Administrativo disponía:

"En los procesos electorales no habrá lugar a corregir la demanda".

La corrección de la demanda en materia electoral no es una figura jurídica nueva, sino que el legislador de 1941 la plasmó en el contexto del artículo 128, más sin

embargo el legislador de 1984 en un desatino jurídico y violando el principio que consagra las garantías procesales, de las partes en el proceso abolió tajantemente la figura jurídica de la corrección de la demanda.

Por otra parte la ley 96 de 1985 introdujo una innovación fundamental dentro del proceso electoral, cual es la suspensión provisional.

14. REPARTO EN EL CONSEJO DE ESTADO

El Artículo 67 de la ley 96 de 1985 preceptúa:

El Consejo de Estado tramitará y decidirá los procesos electorales mediante una Sala Electoral, integrada por dos Consejeros de cada una de la Sala Contenciosa.

A estos consejeros se les abonarán en la respectiva sección los negocios que se le repartan en la Sala Electoral. La designación de los Consejeros que deban integrar la Sala Electoral, se hará por la Sala plena del Consejo de Estado, y será de forzosa aceptación.

Contra la sentencia del Consejo Electoral no cabrá recurso alguno.

El Secretario General del Consejo actuará como Secretario de la Sala.

Parágrafo: La elección de miembros del Consejo Nacional Electoral podrá ser demandada ante la Corte Suprema de Justicia.

15. TRAMITE Y ADMISION DE LA DEMANDA

Recibida por el Tribunal la demanda deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil.

Contra el auto que admita la demanda no habrá ningún recurso; contra la resolución de inadmisión podrá recurrirse en súplica ante el resto de los magistrados cuando el proceso fuere de única instancia y apelación cuando fuere de dos. Los recursos deberán proponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, y se resolverán de plano.

El auto admisorio de la demanda de ejecutoria al día siguiente de la notificación.

El auto admisorio de la demanda deberá disponer:

1º. Que se notifique por edicto, que durará fijado cinco días y al Agente del Ministerio Público.

Si se trata de nombramiento, se ordenará la notificación

al nombrado, como demandado.

2º. Que se fije en lista por cinco días una vez cumplido el término de la notificación.

3º. La prevención que durante este término podrá contestarse la demanda y solicitarse pruebas.

Si por virtud de la declaratoria de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por el acto cuya nulidad se pretende. En este caso se les notificará por edicto que durará fijado 10 días en la Secretaría y se publicará por una sola vez en dos periódicos de amplia circulación en la respectiva circunscripción electoral. Si el demandante no comprueba la publicación en la prensa dentro de los treinta días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se archivará el proceso.

Antes de la vigencia de la ley 85 de 1981 correspondía a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de los juicios electorales, pero desde la expedición de dicha ley, y como lo dispuso el artículo 39 en su primer párrafo cada una de las secciones en que se divide la sala de lo Contencioso Administrativo, tendrá completa competencia para conocer y fallar separadamente los procesos electorales cuyo conocimiento atribuya la ley al Consejo de Estado, en segunda

o única instancia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25 del Decreto-Ley 528 de 1964⁶.

15.1 DECRETO DE PRUEBAS

El Artículo 68 de la ley 96 de 1985 a su vez derogatorio del Decreto 01 de 1984 dice:

"Las pruebas que se soliciten por las partes o por el Ministerio Público se ordenará practicarlas junto con las que de oficio decreta el ponente por medio de auto que se proferirá al día siguiente de la desfijación en lista. Sin embargo el ponente conservará la facultad para decretar pruebas de oficio hasta antes de ordenar el traslado para alegar.

Para la práctica de las pruebas se conocerá un término de veinte (20) días que se contarán desde el siguiente a la expedición del auto que ordene practicarlas.

Podrán concederse veinte (20) días más cuando hubieren de practicarse pruebas fuera del lugar de la residencia del Tribunal. Este auto se notificará por Estado y que-

⁶ VIVES ECHEVERRÍA, José Ignacio. Op.cit. p.311.

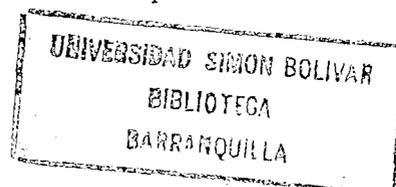
dará ejecutoriada una vez notificado.

Contra él no procede ningún recurso.

Si se denegare alguna de las pruebas solicitadas, podrá ocurrirse en súplica contra el auto respectivo dentro del día siguiente a su notificación, y se resolverá de plano.

El Consejo de Estado no podrá comisionar para la práctica de las pruebas en los procesos que se refieren a corporaciones de elección popular cuando ellas deban practicarse en lugar de su sede; pero el Consejero ponente podrá en todo caso comisionar para su práctica a su magistrado auxiliar. Los Tribunales tampoco podrán, dentro de su jurisdicción para la práctica de pruebas".

Las pruebas que hubieren sido solicitadas en tiempo, y por parte legítima, siempre que fueren conducentes, serán decretadas por medio de autos que deberá proferirse "al día siguiente de la desfijación de la lista", y si así no se hace, el magistrado incurrirá en "causal de mala conducta", que se sancionará "con la pérdida del empleo", como lo dispone el último inciso del artículo 44 de la ley 85 de 1981, que además dispuso que en estos juicios electorales "que se refieren a corporacio-



nes pública de elección popular por ningún motivo podrá dilatarse los términos.

El legislador del 85 buscando dar aplicación al principio de celeridad procesal impuso como norma obligatoria la no dilatación de los términos en los juicios electorales.

Así mismo amplió el término de 10 días que consagraba la ley 167 de 1941 a 20 con el objeto de que el magistrado sustanciador pudiera practicar las pruebas solicitadas.

15.2 INTERVENCIÓN DE TERCEROS. DESISTIMIENTO

El artículo 69 de la ley 96 de 1985 dice:

"En los procesos electorales no podrán actuar como coadyuvantes o impugnadores sino quienes demuestren un interés directo en el juicio.

En los procesos en que se controvierta una elección popular bastará con acreditar que figuró como candidato legalmente inscrito para la respectiva corporación pública.

Las intervenciones adhesivas sólo se admiten hasta cuando quede ejecutoriado el auto que ordene el traslado para

alegar.

Los intervinientes adhesivos pueden desistir libremente de su intervención.

El demandante sólo puede desistir con la aceptación del Ministerio Público.

Tanto la Ley 167 de 1941, como el Decreto 01 de 1984 no admitían la figura jurídica del desistimiento, pero el legislador de 1985 en un avance acertado incluyó dentro del contexto de la ley 96 dicha figura.

En legislaciones anteriores se admitía como coadyuvante a cualquier ciudadano, más sin embargo el legislador del 85 limitó la coadyuvancia a quien demostrara un interés directo en el juicio.

15.3 TERMINO PARA ALEGAR

El artículo 70 de la ley 96 de 1985 dice:

"Practicadas las pruebas decretadas o vencido el término probatorio, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos por escrito.

Si no se pidieron pruebas en la demanda o en el término de fijación en lista se ordenará inmediatamente el traslado previsto en este artículo.

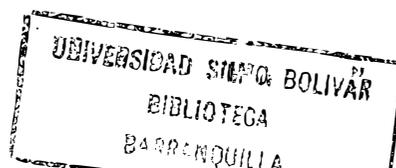
Vencido el traslado a las partes se ordenará la entrega del expediente al Agente del Ministerio Público, por diez (10) días, para que emita concepto de fondo".

15.4 ACUMULACION DE PROCESOS

El artículo 170 de la ley 28 de 1979 preceptúa:

"Cuando existan dos o más juicios que deban tramitarse bajo una misma cuerda, el secretario, vencido el término para la práctica de las pruebas, así lo informará al consejero o magistrado sustanciador. Acumulados los expedientes se convocará a audiencia pública dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al sorteo por el consejero o magistrado que deba conocer de los distintos juicios".

El fenómeno judicial de la acumulación de procesos es distinto al de la acumulación de acciones que puede hacerse en una misma demanda. En la acumulación de procesos, aún cuando las acciones se hubieren incoados en distintas demandas y separadamente se hubieren adelantado los respectivos juicios, se trata de que tales acciones o juicios deben "fallarse en una sola sentencia", conforme lo impone la economía procesal, la unidad judicial



y las conveniencias de la justicia⁷.

15.5 CAUSALES DE ACUMULACION

Deberá fallarse en una sola sentencia los procesos que se adelanten en ejercicio de alguna de las acciones consagradas en este capítulo, en los casos siguientes: según precepto del artículo 238 del C.C.A.

1º. Cuando se ejercite la acción de nulidad contra unas mismas elecciones, un mismo registro de escrutinio o un mismo nombramiento, aunque sean distintas las causales de las respectivas demandas;

2º. Cuando las demandas se refieren a un mismo registro, aunque en una o varias se pida la nulidad y en otra se solicite la simple rectificación.

3º. Cuando el objeto final de las demandas sea el mismo, aunque, se refieran a actos distintos cumplido por corporaciones o por funcionarios de distinta jerarquía.

No es obstáculo el que sean distintas las partes en los

⁷VIVES ECHEVERRIA, José Ignacio. Op.cit. p.322.

respectivos procesos ni que en unos se persiga la nulidad o rectificación total y en otros sólo se ataque parcialmente el acto. Bastará, en suma, que se afecte la declaración o elección en todo o en parte.

15.6 DECISION SOBRE LA ACUMULACION

El artículo 239 del C.C.A. dice:

"La sala o sección decidirá dentro de los ocho (8) días siguientes si decreta o no la acumulación. Si no la decreta procederá a dictar sentencia. Si la decreta, ordenará fijar aviso en la secretaría, convocando a las partes para la audiencia pública de sorteo o de Consejero o Magistrado ponente de los procesos acumulados. Contra esas decisiones no habrá recurso.

El aviso permanecerá fijado en la secretaría por un día. La acumulación es una decisión eminentemente potestativa de la sala o sección que conozca del negocio.

15.7 DILIGENCIA DE SORTEO

El artículo 240 del C.C.A. establece:

"El señalamiento para la diligencia se hará para el día

siguiente a la desfijación del edicto.

Esta diligencia se practicará en presencia de los miembros del Tribunal y del Secretario, y al acto asistirán las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no invalidará, con tal que se verifique con asistencia de la mayoría de los miembros del tribunal, o en su lugar, ante el secretario y dos testigos". .

El texto del artículo es muy claro, en cuanto a la presencia de las partes se refiere, ya que bastará que se realice con la presencia de la mayoría de los miembros del tribunal o en su defecto ante el secretario y dos testigos para que la diligencia sea válida.

15.8 DEBERES DEL PONENTE

El artículo 241 del C.C.A. establece:

"El magistrado a quien designe la suerte aprenderá el conocimiento de los negocios acumulados y adelantará la tramitación hasta poner el proceso en estado de dictar

sentencia".

Parece ser, que al decir del artículo en comento, el magistrado sustanciador, sólo tiene el deber de poner el negocio en estado de dictar sentencia, y deberá presentar un proyecto de sentencia al tribunal dentro del término estipulado por la ley.

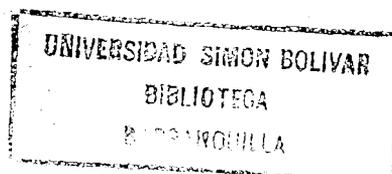
15.9 TERMINO PARA FALLAR

El artículo 242 del C.C.A. consagra:

"En los procesos electorales el ponente deberá registrar proyecto de sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha que haya entrado el expediente para fallo, y éste deberá proferirse dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha en que se registró el proyecto.

En los procesos que se refiere a elecciones de corporaciones públicas de origen popular por ningún motivo podrán prorrogarse los términos.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo constituirá causal de mala conducta, que se sancionará con la pérdida del empleo; no obstante podrá dictarse auto



para mejor proveer con el fin de aclarar los puntos dudosos de la controversia. Las pruebas así decretadas se practicarán en el término improrrogable de veinte (20) días. Contra el auto que las decrete no cabrá recurso alguno.

Vencido el término para alegar no se admitirá incidente alguno distinto al de recusación, si el magistrado hubiere comenzado a conocer después de aquel, y de nulidad por falta de competencia sobre el cual, una vez decidido, no cabrá recurso alguno".

Es de observar que el legislador de 1981 estableció un término de quince (15) días para registrar el proyecto de sentencia, y negaba la oportunidad de expedir un auto para mejor proveer en los juicios que se referían a corporaciones públicas de elección popular. Lo que si admite el Decreto 01 de 1984, que con su explicación amplió el término para registrar proyecto de sentencia a veinte (20) días.

Registrar proyecto de sentencia significa dejar constancia de que el sustanciador ha terminado su proyecto de fallo y lo ha entregado a la consideración y decisión de sus colegas de sala para la etapa final de su emisión. El registro del proyecto se hace en un "cuadro

especial que se fijará en lugar visible de la secretaría y se anotará en el libro radicador correspondiente".

15.10 SENTENCIA

El artículo 243 del C.C.A. textualmente dice:

"Vencido el término para alegar, el proceso pasará al despacho para sentencia, salvo que hubiere pendiente un incidente de acumulación".

El juez administrativo no puede en modo alguno resolver sobre las cuestiones no presentadas en el libelo, ni estudiar la violación posible de disposiciones que no han sido citadas en el texto de la demanda. La decisión oficiosa de puntos extraños a la demanda en esta materia, contraría el tenor mismo de la ley.

La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y con los argumentos incorporados en ésta⁸.

15.11 NOTIFICACION DE LA SENTENCIA

El artículo 245 del C.C.A. reza:

"La sentencia se notificará a más tardar el día siguien-

⁸ Revista Jurisprudencia y Doctrina. T. XI. numeral 125. Mayo de 1982. p.p. 430 y 431. Bogotá, Edit. Legis.

te a su expedición, personalmente a las partes y al Agente del Ministerio Público. Pasados dos días sin que se haya hecho notificación personal, se notificará por medio de edicto que durará fijado por tres días"

Como anota Tascón, al decir este artículo que la sentencia se notifica al día siguiente a su expedición, no quiso expresar que no pudiera notificarse el mismo día en que fuera proferida, pues el Código tuvo que hacer rápido el procedimiento: lo que se quiso ordenar fue que se notificara a más tardar al día siguiente.

15.12 ACLARACION

El artículo 246 del C.C.A. indica:

"Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare.

También podrá aclararse por el tribunal de oficio, dentro de dicho término, en el caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones.

La aclaración se hará por medio de auto que se notificará

por estado al día siguiente de dictado, y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración se deniega.

La aclaración no es un recurso, pero si un derecho que pueden ejercer las partes, a fin de que, como lo dice su nombre, sean aclarados los "conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella". La aclaración, pues se refiere a "la parte resolutive" de la sentencia, o a otras frases o conceptos que hayan influido en las decisiones del fallo.

15.13 PRACTICA DE NUEVOS ESCRUTINIOS

El artículo 247 del C.C.A. expresa:

"Si como consecuencia de lo resuelto deberie practicarse por el tribunal o por el Consejo un nuevo escrutinio se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma.

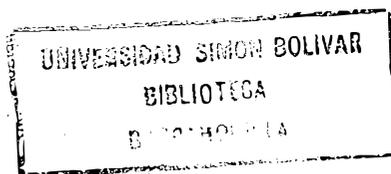
Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar

documentos que se encuentren en otras oficinas. En tal caso se dispondrá solicitarlos de la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen en la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de diez mil pesos (\$10.000.00) a cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por toda demora injustificada".

15.14 EJECUCION DE LA SENTENCIA

"Corresponde al Consejo de Estado la ejecución de las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en negocios de que conoce esta entidad en única instancia", como en el caso relacionado con las elecciones de Presidente de la República, Senadores o Representantes al Congreso. En estos casos, compete al Consejo de Estado efectuar los nuevos escrutinios que ordene su sentencia en juicios de única instancia, hacer la nueva declaratoria de elegidos, expedir las nuevas credenciales a estos y librar las comunicaciones pertinentes.

En los demás casos, o sea cuando los tribunales seccionales actúan como juez de única o de primera instancia, a los que dictaron la sentencia les compete acometer la ejecución de ésta, debiendo practicar ellos en la misma forma los nuevos escrutinios y hacer, si fuere



el caso la nueva declaratoria de elección de Concejales y Diputados, expedir nuevas credenciales y librar las comunicaciones de rigor.

15.15 EXPEDICION DE CREDENCIALES

Dice el artículo 249 del C.C.A.:

"Los casos de los artículos anteriores la entidad que haga el nuevo escrutinio expedirá las credenciales a los que resulten elegidos y, por el mismo hecho quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas".

15.16 APELACION

El artículo 250 del C.C.A. textualmente expresa:

"Si el proceso tiene dos instancias, podrá intentarse el recurso de apelación en el acto de la notificación o dentro de los dos días siguientes. La apelación de la sentencia se concederá por el tribunal en el efecto suspensivo.

Contra el auto que concede la apelación no cabrá ningún recurso; deberá notificarse por estado y remitirse el expediente por el inmediato correo.

Los secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes".

El efecto suspensivo indica que la competencia del inferior se suspende desde que se ejecutoria el auto que la conceda, hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.

15.17 TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor del artículo 251 del C.C.A. que a continuación se transcribe:

"La segunda instancia se regirá por el siguiente trámite:

El reparto del negocio se hará a más tardar dentro del segundo día a su llegada al Consejo.

El mismo día, o al siguiente, el ponente dispondrá en un solo auto, que se fije en lista el negocio por tres (3) días, vencido los cuales quedará en la secretaría por otros tres (3) para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Los términos para fallar se reducirán a la mitad de los señalados en el artículo 242.

Los juicios electorales de que conoce en segunda instancia el Consejo de Estado carecen de término probatorio, pues al disponer el artículo 251 del C.C.A. que inmediatamente después de vencido el término de fijación en lista y sin que el negocio vuelva al despacho se ponga directamente por el secretario a disposición de las partes para que aleguen por escrito, excluyó enteramente la posibilidad de un nuevo proceso probatorio. En estas condiciones, el término de fijación en lista dentro de la segunda instancia no cumple ya el papel de la misma en los juicios contenciosos ordinarios y electorales o sea el de ser una oportunidad para pedir pruebas, sino que viene a ser simplemente etapa de preparación que la ley señala a los interesados para que en el breve término de los tres días que subsiguen, presenten sus alegatos de bien probado por escrito⁹.

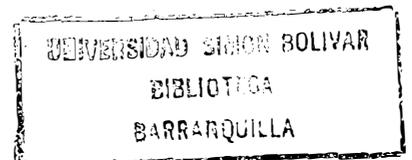
⁹ Auto 11 de Febrero de 1963, t. LXVI, núms. 401-402. p.553.

CONCLUSION

A través del desarrollo de este apasionante estudio en materia electoral, en cuanto al derecho colombiano se refiere se aprecia con claridad el interés del legislador de avanzar en el campo jurídico, y sobre todo crear nuevos sistemas que garanticen y aseguren el sagrado derecho del sufragio.

Si se observa con detenimiento el contenido de las distintas épocas, se ve con diafanidad que tanto en la legislación del 1941 como en la contemplada en la Ley 28 de 1979, a pesar de que hay diferencias, se puede notar que existe algo en común, cual es el celo y el interés de ambas legislaciones de crearse mecanismos que aseguren y garanticen el derecho político del voto a los ciudadanos.

Encontramos también la Ley 85 de 1981 que introduce modificaciones, pero siempre encaminadas a acelerar el proceso electoral y procurando que las elecciones sean el reflejo de un sistema democrático como el nuestro.



motando encontramos la Ley 96 de 1985, que es expresión de nuestra época. Esta ley contribuye a hacer más sólido nuestro sistema electoral.

Es de anotar que en el campo electoral en Colombia se legislaba, pero esa legislación se hacía en una forma desordenada, hasta cuando apareció la ley 28 de 1979 por la cual se crea el Código Electoral.

A pesar de la gama de legislaciones existentes, nuestro sistema adolece o permite vicios aberrantes y corrodos de cualquier sistema que se dé por llamarse democrático. Aquí me refiero al más indigno y al más vil de los sistemas creados para alcanzar las corporaciones públicas, cual es la compraventa del voto.

Claro que hay que decir que en nuestra legislación penal existen métodos o medios señalados taxativamente, encaminados a purificar el sagrado derecho del sufragio, pero esos métodos se han vuelto inútiles porque en la práctica las realidades son otras.

BIBLIOGRAFIA

HENAO HIDRON, Javier. Constitución política de Colombia. Editorial Temis. Segunda Edición, Bogotá 1979.

LEY 85 de 1981.

LEY 96 de 1985.

MEDELLIN, Carlos. Instituciones políticas de Colombia cívica Superior Cultural Colombiana Ltda. Bogotá, 1960.

PENAGOS, Gustavo. Administración departamental y municipal. Edición Librería del Profesional.

PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano. Editorial Horizontes, Segunda Edición. Bogotá, 1977.

Revista Jurisprudencia y Doctrina. T. XI, N° 125, Mayo 1982. Bogotá, Editorial Legis. p.p. 430 y 431.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho Constitucional General. Externado de Colombia. Segunda Edición. Bogotá, 1978.

VIVES ECHEVERRIA, José Ignacio. Tratado de derecho electoral Colombiano. Editorial Temis. Bogotá, 1984.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA JURÍDICA
FRANCISCO DE PAULA SANTANDREA
DIRECCIÓN

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
SARAHQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
SARAHQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
SARAHQUILLA